

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Valcemina Del Carmen Olate Matamala, deduciendo acción de protección en contra del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Artesanos del Mar de Caldera y en contra de su presidente José Wilson Astudillo Figueroa.

Expone que, desde el 27 de marzo de 2023 se ha desempeñado como tesorera titular del Sindicato, y que el 17 de diciembre de 2024, fue víctima de un robo con (sic) sorpresa por la suma de \$16.500.000.- entregados por la Compañía Minera del Pacífico, lo que fue denunciado en causa RUC N°2401564583-7 en la Fiscalía Local de Caldera, parte denuncia N°1879 de la misma fecha, donde concurrió también el presidente.

Señala que el 7 de febrero de 2025 denunció por acoso sexual a José Astudillo, lo que fue archivado provisionalmente. Agrega que solicitó a Valeria Carrizo otra forma de depositar los dineros, para evitar el contacto con el recurrido.

Refiere que en junio de 2025 solicitó el beneficio de fondo de salud catastrófico y mortuaria que le corresponde al Sindicato recurrido como parte de un convenio con la empresa Compañía Minera del Pacífico, lo que requería la firma del presidente del STI. Para ello, concurrió a la Inspección del Trabajo para que mediara con aquél la solicitud, indicándosele que concurriría el lunes siguiente, lo que no hizo. Por ello, concurrió ante un abogado, quien pidió el Registro de Organizaciones Artesanales, percatándose que el Sr. Astudillo había actualizado el registro, dejándola fuera.

Ante ello, el 15 de julio de 2025, a través de Transparencia Activa, solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura información sobre su desvinculación de la referida organización, respondiéndole que el 28 de julio de 2025, el Sr. Astudillo en su calidad de presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanos del Mar, se opuso parcialmente a la entrega de la información, remitiendo sólo la carta que comunica la expulsión.

Afirma que la medida impuesta consistente en la pérdida de su calidad de socia y tesorera titular es arbitraria e ilegal, al acusársele de faltar con sus obligaciones en dicho rol, sin fundamentos ni pruebas, ni permitírsele defenderse,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

transgrediendo normas constitucionales y reglamentarias, lo que vulnera el debido proceso y su derecho de propiedad sobre su calidad de apoderada y socia titular.

Pide, que se deje sin efecto la decisión de expulsión o la pérdida de calidad de socia y de tesorera titular, declarando que los recurridos deberán permitirle desempeñarse como socia titular y gozar de todos los beneficios que le corresponden en calidad de tal, libre de toda turbación o embarazo.

Segundo: Que comparece José Astudillo Figueroa, por sí y en representación del STI Artesanos del Mar de Caldera, evacuando el informe de autos, solicitando su rechazo, con costas, por no ser efectivos los hechos y estar vencidos los plazos para recurrir.

Niega los hechos del recurso y afirma que la desvinculación o expulsión de la recurrente fue acordada por la mayoría absoluta de los socios en reunión de asamblea convocada al efecto el 27 de diciembre de 2024, protocolizada en Escritura Pública de 16 de enero de 2025, bajo el Repertorio N° 20-2025, de la Notaría Pública de Caldera.

Indica que tal medida se justifica en la falta e incumplimiento de sus deberes como Tesorera, en la medida que nunca hizo rendición de cuentas, balances y otras labores de los dineros lo que motivó la pérdida de confianza en la recurrente. Además, refiere que el robo de \$16.500.000.- fue en circunstancias cuestionables, sin resultados ni devolución de esos dineros, generando un daño a los socios que no confían en su labor como tesorera y no quieren que sea parte del Sindicato. Añade que incluso presentaron querrela penal en el Juzgado de Garantía de Caldera, en causa Ordinaria RIT N°442-2025, contra la recurrente, de lo que emana que no querían que formara parte del Sindicato.

Niega haber incurrido en conductas de acoso sexual, agregando que la recurrente no realizó denuncia en el Sindicato o ante alguna Autoridad, accionando en febrero de 2025, esto es, después de ocurridos los hechos que generaron la desconfianza de los socios, siendo una represalia en su contra al no avalar ni su actuar negligente en el manejo del dinero ni en el supuesto robo.

Afirma que la recurrente debe acatar la voluntad de la Asamblea que exigió su salida, sin que la actora haya dado explicaciones en dicha oportunidad, actuándose en su rebeldía conforme permite el Estatuto.

Sostiene que, de reintegrarse, los socios igualmente manifestaron su voluntad en asamblea de expulsarla, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

Añade que no existe fundamento para que la actora tuviera en su poder la suma de \$16.500.000.-, las que debían estar en las cuentas del sindicato, para depositarlas a los socios, siendo una situación que no se había producido antes. Además, actualmente no pueden rendir cuentas de los dineros a la institución que se los entregó para realizar proyectos.

Afirma que la recurrida fue comunicada de la aludida asamblea.

Sostiene que los plazos para reclamar están vencidos, ya que la desvinculación se produjo el 27 de diciembre de 2024, y el recurso les fue notificado el 2 de septiembre de 2025.

Agrega que, el 3 de septiembre de 2025, denunció a la recurrente en el Juzgado de Garantía de Caldera, por acoso y hostigamiento.

Tercero: Que previamente es necesario hacer presente que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Se trata de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo señalado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas en el artículo 20 de la Constitución Política, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que, de acuerdo con lo expuesto por las partes, el recurso de protección se funda en que los recurrentes expulsaron a la actora del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Artesanos del Mar de Caldera, perdiendo, en consecuencia, su calidad de socia y de tesorera sindical.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

Sexto: Que respecto de la extemporaneidad alegada por la recurrida, cabe indicar que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, dispone: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”.

Es decir, en dicha norma se contemplan dos posibilidades para el cómputo respectivo, esto es, desde la ejecución del acto o bien desde el conocimiento que se tenga del mismo.

Luego, el plazo fatal de 30 días corridos para accionar de protección se cuenta desde que existe conocimiento cierto del acto u omisión que se estima arbitrario o ilegal, cuestión que debe ser expresada por quien deduce la acción de protección, al tenor de la norma citada precedentemente. (Corte Suprema Rol N°41.411-2025).

Ahora bien, la recurrente indica en su recurso como data en que tomó conocimiento del acto que estima ilegal y arbitrario, el mes de junio, en el marco de una solicitud de beneficio de fondo de salud catastrófico y mortuaria, proceso en que se percató que se actualizó el Registro de Organizaciones Artesanales, dejándola fuera.

Lo anterior, se puede correlacionar con la solicitud que efectuó el 15 de julio de 2025, a través de Transparencia Activa al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de su desvinculación de la referida organización. En dicha petición, se pidió expresamente por la actora, lo siguiente: “...*toda la información de su desvinculación del Sindicato de Artesanos Independientes del Mar, copia del acta de la desvinculación y cualquier documento que indique dicha desvinculación...*”

Del examen de los antecedentes indicados, se advierte, que confluyen en este caso, ambas hipótesis contenidas en el artículo 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de momento que existen antecedentes ciertos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

permiten fijar la data en que la actora indica que tomó conocimiento del acto que estima ilegal y arbitrario, esto es, al menos, el 15 de julio de 2025, tal como lo expuso en el presente recurso y, con anterioridad, lo indicó en la solicitud de información por ley de transparencia.

Por tanto, conforme al recurso se determina fehacientemente que, al menos desde el 15 julio de 2025 -sin perjuicio que ella refiere el mes de junio del mismo año-, la actora tomó conocimiento cierto del acto u omisión lesiva, tal como ella misma ha reconocido. Consecuentemente, al tiempo de ejercerse esta acción -28 de agosto de 2025- ya había transcurrido el plazo fatal previsto en el Auto Acordado, de lo que se sigue la procedencia de declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Luego, la respuesta de Sernapesca de 28 de julio de 2025, que según la recurrente sería la materialización del acto que indica ilegal y arbitrario, no configura un episodio posterior similar que reviva o subsane la extemporaneidad, desde que, como se dijo, el conocimiento del acto lesivo que funda esta acción fue anterior, tal como consta del texto de la solicitud por ley de transparencia.

Lo anterior, sin considerar que se aportó por los recurridos una carta de 27 de diciembre de 2024, en que el sindicato le comunicó a la actora su expulsión.

Séptimo: Que, sin perjuicio de la extemporaneidad de la acción, cabe indicar que el acto que se estima ilegal y arbitrario se enmarca en materias propias del sindicato al que se encontraba afiliada la recurrente.

Al respecto, cabe indicar que conforme al artículo 20 de la Ley N° 19.069 “El sindicato se registrará por las disposiciones de este Título, su reglamento y los estatutos que aprobaré.”

Por su parte, el artículo 21, en su inciso primero dispone: “Dichos estatutos deberán contemplar, especialmente, los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros; el ejercicio de los derechos que se reconozcan a sus afiliados, según estén o no al día en el pago de sus cuotas; el nombre y domicilio del sindicato, y el área de producción o de servicios a que se adscribe.”

Luego, conforme al artículo 20 de la Ley N° 19.069 “El sindicato se registrará por las disposiciones de este Título, su reglamento y los estatutos que aprobaré.”

Luego, el artículo 21, en su inciso primero dispone: “Dichos estatutos deberán contemplar, especialmente, los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros; el ejercicio de los derechos que se reconozcan a sus afiliados, según



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

estén o no al día en el pago de sus cuotas; el nombre y domicilio del sindicato, y el área de producción o de servicios a que se adscribe.”

Por consiguiente, el estatuto sindical tiene valor de ley para el sindicato y sus socios, regulando su funcionamiento, derechos y obligaciones, afiliación y desafiliación, expulsión, entre otras materias.

Octavo: Que los recurridos exponen dos razones para fundar la decisión de expulsión de la recurrente, los que se enmarcan en el reproche referido a *“la falta e incumplimiento de sus deberes como Tesorera”*.

Conforme al estatuto sindical, las facultades y deberes del tesorero son las previstas en el artículo 27, entre ellos: *“a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización; b) recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados [...]; d) llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario; e) efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden [...]; f) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos [...]; g) depositar los fondos de la organización a medida que se reciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de ingresos mensuales; [...] i) el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley [...]; j) proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de los asociados; y k) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea”*.

Para fundamentar la expulsión, en primer lugar, se le achacó la ausencia de rendición de cuentas y de dineros recaudados por concepto de cuotas de los socios de la organización. En segundo lugar, refieren el robo de \$16.500.000.- de los dineros del sindicato que estaban en poder de la actora en su calidad de tesorera, ocurrido el 17 de diciembre de 2024, lo que motivó la presentación de una querrella en su contra ante el Juzgado de Garantía de Caldera.

Dichos antecedentes, en especial, el ocurrido el 17 de diciembre de 2024, motivaron la citación a una asamblea extraordinaria del sindicato a celebrarse el 27 de diciembre de 2024. De acuerdo con los estatutos “La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias” (artículo 4).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

Luego, el artículo 6 prescribe que “Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados...”

Ahora bien, el artículo 7, regula la forma de citación a dicha asamblea “...se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación”. Luego, el artículo 37, dispone que son obligaciones de los afiliados del sindicato, entre otras, la siguiente: “c) Concurrir a las asambleas a que les convoque...”; y el artículo 43, en su literal a) dispone la sanción de multa al socio en caso de “no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque...”

El estatuto del sindicato, en su artículo 46 reglamenta la exclusión o pérdida de calidad, de los asociados en la Asociación Gremial, disponiendo: “Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión”.

En este contexto, cabe indicar que, de acuerdo con los estatutos, la citación para la celebración de la asamblea extraordinaria se debía realizar por medio de carteles, puestos en lugares de trabajo y/o salón social, con al menos tres días de anticipación. Pues bien, del acta de celebración de asamblea se advierte claramente que los socios tomaron conocimiento de la citación y concurrieron a la misma, dejándose expresa constancia de lo siguiente: “Asistencia a reunión: 20 socios. Inasistencia a reunión: catorce socios. Total, socios organización: treinta y cuatro socios”. Es decir, la forma en que se citó a los socios a la asamblea fue la prevista expresamente en los estatutos y la asistencia del más del 50% de los miembros, da cuenta de su conocimiento general.

Luego, consta que la actora, estando citada al igual los demás socios, no concurrió a la asamblea celebrada 10 días después del robo o pérdida de los \$16.500.000.- que estaban en su poder y que fueron entregadas por un tercero para el sindicato, por tanto, no evacuó descargos, ni ejerció defensa alguna, tal como consta, además, del informe del recurso. Ello devino en que, el acuerdo N° 1 de la asamblea no pudo ser cumplido (solicitar en el acto la renuncia a la tesorera y socia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

del sindicato) debido al “proceso de investigación de auto robo, de dinero de un proyecto otorgado al sindicato entregado por Compañía Minera de Pacífico, actualmente denunciada en fiscalía en donde se está a la espera de los resultados de la investigación, además, se denuncia la falta de rendición de dinero recaudado por concepto de cuotas de los socios de la organización). Lo anterior, se condice con el contenido del informe en que se indica que la actora no compareció ni entregó explicaciones respecto de los incumplimientos -en especial el referido a la suma de dinero en efectivo que estaba portando-.

Además, se acordó en el N° 3 *“En el evento que la actual tesorera Valcemira del Carmen Olate Matamala no renuncie voluntariamente al cargo, por lo que se procede a votar su destitución por los asistentes. Realizada la votación se concluye: A) Por la destitución cantidad de votos: veinte votos. B) Por mantener en su cargo Cantidad de votos: cero votos. Asistencia a reunión: 20 socios. Inasistencia a reunión: catorce socios. Total, socios organización: treinta y cuatro socios. En consecuencia, como resultado de la votación por parte de los socios del sindicato se destituye a doña Valcemira del Carmen Olate Matamala del sindicato como tesorera y socia del sindicato STI Pescadores Artesanos del Mar.”*

Dicha acta fue reducida a Escritura Pública suscrita ante Notario de Caldera, bajo el Repertorio N°20/2024, el 16 de enero de 2025.

Mediante carta de 27 de diciembre de 2024, se le comunicó a la actora -sin indicarse si se trata de carta certificada, lo que impide determinar la data en que habría sido recepcionada-, la expulsión de su calidad de socia y tesorera del sindicato, por aplicación del artículo 46 del Estatuto del Sindicato, debido a incumplimientos reiterados con la organización, al faltar con sus obligaciones en su rol como tesorera de cautelar los bienes y finanzas del sindicato.

Noveno: Que, al haberse cumplido la ritualidad prevista en el estatuto -conocido por la actora- en el proceso de su expulsión, la que fue acordada por la totalidad de los asistentes a citados a la asamblea extraordinaria, sin que la actora haya cumplido con su obligación de asistir no solo como tesorera, sino como socia, determina la ausencia de ilegalidad, al ceñirse a las reglas previstas en los artículos antes indicados del estatuto sindical.

De lo antes dicho se advierte que los recurridos actuaron ateniéndose a la normativa por la cual debían regirse, no existiendo, en consecuencia, ilegalidad en su actuar. Tampoco resulta arbitraria la decisión impugnada, considerando que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

han procedido contrariando a la justicia y los actos no ha sido dictados solo por su voluntad o su capricho, considerando que el acto cuenta con la debida motivación, fundada precisamente en los cuestionamientos respecto del incumplimiento de las obligaciones que el mismo estatuto le imponía en su calidad de tesorera.

Si bien no es posible determinar con los antecedentes allegados la veracidad o falsedad de los hechos que configurarían la causal de exclusión de la asociación gremial recurrida (auto robo), lo cierto es que, conforme a las obligaciones de la tesorera contenidas en el estatuto, los dineros debían estar depositados en la cuenta del sindicato, “...no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de ingresos mensuales;” y además, “i) el Tesorero será responsable del estado de caja”.

Ello derivó en la sanción más grave que el propio estatuto sindical contempla para la expulsión de los socios -que es una ley para el sindicato-, por tratarse de temas relativos a los recursos económicos del sindicato, que la actora debida custodiar adecuadamente, sin que se advierta en consecuencia, ilegal o arbitrariedad en la decisión de la mayoría absoluta de los socios del sindicato recurrido.

Décimo: Que, en consecuencia, de los antecedentes incorporados al proceso aparece debidamente justificada la decisión recurrida, por lo que, al no configurarse en la especie el supuesto básico que justifica brindar protección constitucional, cual es la existencia de un acto o una omisión que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, resulta inconducente referirse a las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas, por lo que el recurso de protección deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, sin costas**, la acción de protección deducida por Valcemina Del Carmen Olate Matamala, deduciendo acción de protección en contra del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Artesanos del Mar de Caldera y en contra de su presidente, José Wilson Astudillo Figueroa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

Redactó la ministra señora Erika Villegas Pavlich.

N°Protección-377-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ

Pronunciado ante el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, la ministra señora Aída Osses Herrera y la ministra señora Erika Villegas Pavlich. No firma la señora Osses por encontrarse con feriado legal, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, seis de enero de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a seis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECVXBPXPRQQ